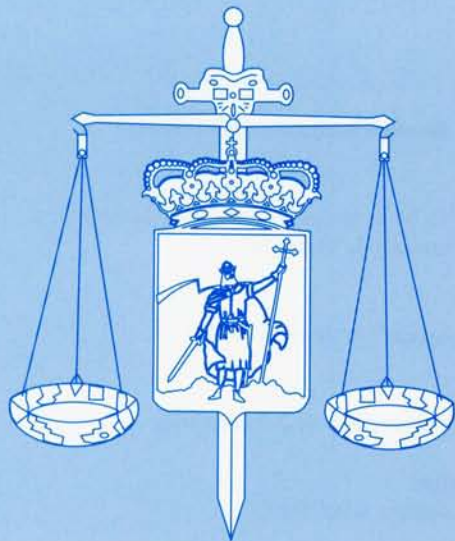




artículos jurídicos

¿PUEDE EL ABOGADO RENUNCIAR A UN ASUNTO DE TURNO DEL OFICIO?

Autora:

Sara Fernández Sordo
(Abogada)

¿Es posible que un abogado renuncie a un asunto que le ha correspondido por turno de oficio? La respuesta es, en principio, claramente negativa. Analizar sus matices es el objeto del presente artículo. Para ello ha de exponerse la regulación aplicable a los casos en que el letrado, considerando que existe un motivo importante para hacerlo, pretende eximirse de la defensa de un asunto que le ha sido asignado en turno de oficio.

COMPETENCIA PARA DESIGNAR ABOGADOS DEL TURNO

La competencia para la organización del servicio del turno de oficio corresponde legalmente a los Colegios de Abogados, a tenor de lo previsto en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), que determina, en su artículo 22, la competencia de los Colegios, a través de su Junta de Gobierno, para la regulación y organización de los servicios de asistencia letrada y defensa, debiendo garantizarse su prestación continuada y atender a criterios de funcionalidad y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos con que se dote el servicio.

Al respecto, el artículo 60.3 del vigente Estatuto particular del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, referido a las funciones y responsabilidades del Decano de la corporación, regula: “60.3.- Designará los turnos de oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario de la Junta de Gobierno”.

Resulta, pues, claro, que la competencia para designar abogados del turno de oficio corresponde, clara y exclusivamente, al Colegio, y no a la autoridad judicial ni a ninguna otra de tipo administrativo.

OBLIGACION GENERAL DE DEFENSA DEL ASUNTO

Al ser designado para un asunto del turno de oficio, el letrado nombrado queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 31 de la LAJG, el cual señala que los abogados designados desempeñarán su función “de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las Sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran

dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley”.

CASOS DE PRETENSIONES INSOSTENIBLES

Cuando el abogado designado para un concreto asunto del turno de oficio considere que resulta insostenible la pretensión que pretende hacerse valer por su cliente, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los quince días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Así lo establece el artículo 32 de la LAJG. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, quedará obligado a asumir la defensa. Esa posibilidad de alegar la insostenibilidad de la pretensión cabe en todo tipo de asuntos excepto en la intervención como defensor en el orden penal, en el cual “la defensa del acusado o imputado será obligatoria”. Igualmente será obligatoria la defensa del recurso que desee interponer el ya condenado.

Una vez alegada por el letrado la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad, y si el parecer colegial coincide con el del abogado, pedirá también otro informe fundado al Ministerio Fiscal.

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, entonces se procederá al nombramiento, por el Colegio, de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa: no podrá ya formular una nueva insostenibilidad de esa pretensión.

Si tanto el Colegio como el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará entonces la solicitud del beneficiario de Justicia Gratuita, el cual quedará sin derecho a defensa del turno de oficio en ese concreto asunto.

Hay que advertir que el mismo procedimiento explicado se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable el recurso. En estos casos, el cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión. Así se regula en el artículo 35 de la LAJG.

CLIENTES QUE NO APORTAN LA DOCUMENTACION PRECISA

Un caso especial es el que se produce cuando el abogado no cuenta inicialmente con la documentación necesaria para establecer la sostenibilidad o no de la pretensión encomendada. En tal supuesto, el artículo 33 de la LAJG permite que el abogado solicite, ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la interrupción del plazo para alegar esa posible insostenibilidad. Entonces la Comisión requerirá al justiciable interesado para que presente la documentación precisa en un plazo máximo de diez días, y si transcurre ese plazo sin que lo haga, la Comisión archivará la solicitud. Por el contrario, si es presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión. Si la Comisión estima que la documentación con la que ya cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de esa resolución de inadmisión.

EXCUSA A LA DEFENSA POR MOTIVO PERSONAL Y JUSTO

Al margen de la posible insostenibilidad de la pretensión encomendada, el abogado del turno de oficio puede cesar en la defensa de un asunto cuando exista un motivo personal y justo para ello. Ese motivo consistirá, casi siempre, en una incompatibilidad ética para desarrollar la defensa de ese concreto cliente y asunto, que será apreciado por el Decano del Colegio. Al respecto, el artículo 31.2 de la LAJG dispone lo siguiente: *“Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios. La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.”*

Como se observa, el texto de la Ley restringe aparentemente, en su tenor literal, esta posibilidad de excusa a la defensa al orden penal. Sin embargo, el Colegio de Gijón viene admitiendo, en interpretación analógica del precepto, que esa posible apreciación de la existencia de un motivo personal y justo de excusa pueda llevarse a cabo, también, en los asuntos de otros ordenes jurisdiccionales.

Debe advertirse también que aunque el texto literal del precepto impediría admitir excusas formuladas fuera del plazo de los tres días siguientes a la designación del abogado, de esa exigencia se exceptúan, obviamente, los casos en que el motivo de la excusa surge con posterioridad (por ejemplo, por haber presentado una queja la persona defendida en turno contra el profesional designado para defenderla). Como resulta evidente, de ser rechazada la excusa planteada por el Decano le corresponderá al letrado continuar normalmente con la defensa del asunto. En tal caso el cliente defendido no llegará a tener conocimiento de la excusa formulada, ya que el Colegio solo notifica al justiciable lo ocurrido si la excusa es aceptada y se procede, por tanto, a designar un nuevo abogado del turno.

Específicamente respecto a los asuntos penales, en ejercicio de las competencias legales, la Junta de Gobierno del Colegio adoptó en su momento, y se encuentra vigente, el Reglamento del turno de oficio penal del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, de 1 de marzo de 1997, cuyo artículo 14 dispone: *“14. El letrado de oficio continuará con la defensa iniciada durante todas las fases del procedimiento, salvo que concurra un motivo personal y justo que se lo impida y le obligue, en conciencia, a excusarse de su labor de defensa. En tal caso, deberá comunicarlo al Colegio mediante escrito sucintamente motivado y redactado con absoluto respeto a la exigencia deontológica de secreto profesional para con su defendido. Si por el Decano se estima justificada la excusa, el Colegio procederá a la designación de un nuevo letrado del turno para la defensa de ese*

encausado, cesando entonces en su labor profesional el anterior defensor. Se considerará causa justificada de excusa el no contar aún el letrado defensor con cinco años cumplidos de ejercicio profesional, cuando la pena, o suma de penas, solicitada para el acusado por cualquier parte acusadora sea igual o superior a ocho años de prisión”.

CRITERIOS GENERALES PARA ACEPTAR O DENEGAR EXCUSAS

Existen varios criterios consolidados en la práctica del Colegio de Gijón, que se aplican habitualmente por el Decano para aceptar o denegar las excusas presentadas, al margen del análisis individualizado que siempre se hace caso por caso de las circunstancias peculiares de cada asunto. Esos criterios pueden resumirse en la forma que sigue.

1) Se viene admitiendo la excusa cuando el abogado designado advierte que lo ha sido actualmente para interponer un procedimiento, ya sea civil, penal o laboral, frente a quien ha sido o es defendido suyo en otro asunto. El Decano viene resolviendo que ello constituye efectivamente un motivo personal y justo que debe impedir a dicho profesional asumir la dirección de un asunto dirigido contra un cliente anterior suyo y decide admitir la excusa y nombrar de inmediato en su lugar a un nuevo abogado del turno.

2) Se admiten también con carácter general las excusas formuladas por el letrado que ha sido denunciado ante el Colegio por su propio cliente del turno de oficio, y ello tanto si esa queja da origen a un procedimiento disciplinario contra el abogado como si es inicialmente archivada por la Junta de Gobierno, ya que en tales casos mal podrá ese letrado defender con el máximo celo y dedicación a quien ha llegado a formular queja escrita contra el profesional que lo atiende.

3) Se aceptan generalmente las excusas presentadas por letrados del turno de oficio que hayan llegado a ser objeto de amenazas, insultos o graves faltas de respeto por las personas a quienes se encuentran defendiendo profesionalmente.

4) En el orden penal rige la causa general de excusa ya mencionada al transcribir el artículo 14 del Reglamento del turno de oficio penal: se considera como motivo justo de excusa el no contar aún el letrado defensor con cinco años de ejercicio profesional, cuando la pena, o suma de penas, solicitada para el acusado por cualquier parte acusadora, sea igual o superior a ocho años de prisión.

5) En el orden penal, no se considera motivo justo de excusa el hecho de que la persona defendida en turno de oficio no presente la solicitud de asistencia jurídica gratuita. Al respecto, con ocasión de la resolución de un concreto caso de excusa formulada, el Decano de este Colegio sometió voluntariamente su decisión a la de la Junta de Gobierno, en orden a fijar criterio general para los casos similares que ulteriormente pudieran presentarse, adoptándose entonces, en resolución de la Junta de 9 de febrero de 2010, el siguiente criterio: *“La abstención, o incluso negativa expresa, de la persona defendida en turno de oficio penal a tramitar la solicitud de concesión de la asistencia jurídica gratuita no constituye “motivo personal y justo” para excusarse de su defensa por el abogado al que corresponda la misma a tenor de las normas organizativas del turno penal. Entender lo contrario supondría dejar sin abogado defensor a alguien sujeto a un proceso penal pese a que en el mismo resulte legalmente obligada la asistencia letrada. Se trata de un caso, además, expresamente previsto en el artículo 11.1 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, que permite, en tal caso, que sea el propio abogado designado quien, mediante el impreso del anexo IB de dicho Reglamento, inicie el correspondiente procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, si estima que ese defendido es efectivamente merecedor del mismo.”*



6) Tampoco se considera motivo personal y justo para excusarse el abogado la falta de contacto con su defendido en un asunto penal. Al respecto, la misma resolución de la Junta de 9 de febrero de 2010 acordó lo siguiente: *“Tampoco constituye ‘motivo personal y justo’ del abogado, para excusarse en un asunto penal, la falta de contacto, incluso absoluta, con su defendido. Admitir tal causa de excusa supondría dejar sin abogado defensor a personas acusadas y sometidas a proceso penal, a cuyo juicio oral incluso pueden abstenerse de acudir (si no se solicita pena de prisión superior a dos años para esa persona) a tenor de lo establecido en el artículo 786.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ha de destacarse, en tal sentido, que la legislación penal española admite, incluso, la celebración, en esos casos, de un juicio oral en ausencia de quien puede resultar condenado en el mismo, pero nunca sin la asistencia de su abogado defensor (haya sido posible o imposible el contacto con la persona defendida).”*

7) La alegación de falta de contacto con el cliente del turno de oficio civil no es causa de excusa, ya que esa ausencia de contacto no es realmente ningún motivo de incompatibilidad ética u otro impedimento personal del letrado designado para encargarse del asunto encomendado. Debe advertirse la conveniencia de que por el letrado se procure la constancia documental de su intento de contacto con el cliente para la evitación de cualquier posible malentendido posterior o reclamación injustificada. Hay que recordar además, que en este tipo de situaciones el letrado puede formular ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el plazo inicial de los quince días desde su designación, la comunicación regulada en el artículo 33 de la LAJG, solicitando la interrupción del plazo para alegar la posible insostenibilidad de la pretensión, por falta de documentación aportada por el justiciable. Como ya se mencionó, entonces la Comisión requerirá al interesado para que presente la documentación precisa en un plazo máximo de diez días y si transcurre dicho plazo sin que lo haga archivará la solicitud de asistencia jurídica gratuita, quedando exento el letrado de la defensa del asunto.

8) La existencia de disparidad de criterios entre el abogado y su cliente del turno de oficio sobre la línea de defensa del asunto no se admite tampoco como causa de excusa, según reiteradas resoluciones del Decano de este Colegio, que advierten que esa divergencia no constituye un motivo personal y justo que impida la normal intervención profesional del letrado designado en la defensa del asunto que le ha correspondido, cuya dirección letrada es responsabilidad y competencia del propio abogado, y no del justiciable cuyos intereses le ha sido encomendado defender. En tal sentido ha de recordarse que el Estatuto General de la Abogacía Española preceptúa, en su artículo 33.2, que *“El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas”*, y que ese mismo principio de independencia en sus actuaciones profesionales se proclama, también, y regula detalladamente en el artículo 2 del vigente Código Deontológico de la Abogacía Española. En suma, la dirección técnica de la defensa corresponde al letrado y debe cumplir normalmente su función profesional.

9) Otro criterio consolidado es el de rechazar las excusas formuladas por letrados que alegan la “perdida de confianza” del cliente del turno de oficio. En esos casos se deniegan las excusas planteadas porque la mera discrepancia de criterio profesional con la persona defendida y la falta de libre elección por ésta última del letrado que por turno de oficio le corresponde, o la falta de confianza en el mismo, no constituyen un motivo personal y justo que impida la defensa. En la actual configuración legal del sistema de turno de oficio español, la distribución de los diversos asuntos entre los abogados que prestan el servicio no se realiza mediante la elección por el justiciable del letrado que prefiera, sino por turno entre todos los profesionales del servicio.

Dicho de otra manera, el abogado de oficio es nombrado “por turno” y no por la elección del justiciable de un abogado “de su confianza”, de tal manera que, al menos mientras no se produzca la posible reforma legal del sistema, la existencia de esa confianza no es un presupuesto de la intervención del abogado.

10) La existencia de cargas familiares del letrado ha sido rechazada como motivo personal y justo que impida asumir la defensa de asuntos de volumen, complejidad o duración notables. En el año 2008 fue planteada una excusa en un procedimiento por delito contra la salud pública, alegando que “el volumen de la causa” y su “previsible duración temporal” le impedían a la persona designada asumir su defensa “por estrictas razones de disponibilidad personal temporal y conciliación de la vida familiar”. Dada la trascendencia de formar un criterio de general aplicación en supuestos similares el Decano decidió someter a la decisión de la Junta de Gobierno su aceptación o denegación, adoptándose por éste órgano colegial el siguiente acuerdo de 12 de febrero de 2008: *“Tras la adecuada deliberación, la Junta acuerda el rechazo de la excusa interesada, por entender que la voluntaria inscripción de cualquier profesional en el servicio del turno de oficio conlleva la propia autoconsideración del mismo como capaz y apto para el adecuado desempeño de las defensas que en dicho turno le sean asignadas, puesto que, de no encontrarse en tales condiciones (con independencia de la naturaleza médica, psicológica, laboral, familiar u ocupacional de los motivos para ello en cada caso) lo procedente es la solicitud de baja voluntaria en el servicio. A ello se añade que no se considera tampoco adecuado por esta Junta la distinción entre asuntos penales de mayor o menor volumen y duración, para asignar los que requieran menor dedicación o presenten menor complejidad a categorías diferentes de abogados, en función de las mayores o menores cargas familiares, o disponibilidades temporales, de los mismos. Al contrario, la Junta considera que debe mantenerse el actual sistema de distribución igualitaria y azarosa de los asuntos del turno de oficio penal entre todos los profesionales que lo sirven.”*

11) En asuntos penales, también se ha rechazado como causa justificada de excusa la especial naturaleza del tipo de delito imputado a la persona defendida, que ha sido alegada por algún profesional en supuestos de acusaciones por delitos de abusos sexuales a menores, invocando su “incompatibilidad ética”. Sobre ello se pronunció la resolución del Decano de 29 de abril de 2012, en los términos siguientes: *“Aunque el letrado excusante no aporta explicación ni desarrollo alguno de la incompatibilidad ética que alega para la defensa del asunto, puede, acaso, entenderse que se está refiriendo con ella al sentimiento personal de desagrado o reproche moral que le inspira la supuesta conducta delictiva atribuida a la persona cuya defensa tiene encomendada. Al respecto, ha de recordarse que la normal y voluntaria inscripción de cualquier letrado en el turno de oficio penal presupone, de un lado, el cumplimiento objetivo de los requisitos que la normativa colegial exige para la prestación del servicio y, de otra parte, la propia auto consideración del abogado de encontrarse capacitado suficientemente y dispuesto profesionalmente para la adecuada realización de su labor técnica en los asuntos que por dicho turno penal le vayan siendo asignados. Una vez inscrito voluntariamente en el turno de oficio penal, los abogados que prestan el mismo han de asumir y ejercitar competentemente la defensa de todos los asuntos que por dicho turno les sean asignados.*

Resulta evidente que la labor profesional de los abogados que voluntariamente se inscriben en el turno de oficio penal consiste, en la mayoría de las ocasiones, precisa y directamente en la defensa de personas imputadas por la supuesta comisión de delitos. No menos evidente es que las infracciones que les pueden ser imputadas, y respecto a cuyas acusaciones han de ser diligentemente defendidas por sus abogados del turno, pueden ser de mínima, media o máxima gravedad, desde, por ejemplo, un delito

de daños hasta un delito de violación e inmediato asesinato de la víctima. Todas esas conductas resultan (desde luego en distinta medida) reprochables y, pese a ello, las personas acusadas de su comisión tienen derecho, en el ordenamiento jurídico español, a un abogado defensor. No puede, pues, entenderse ni aceptarse que se dedique voluntariamente a ejercer esa labor quien no se considere a sí mismo éticamente compatible para tal misión profesional. La aplicación de las consideraciones detalladas hace que no pueda admitirse la excusa planteada, por no concurrir en el letrado interviniente motivo personal y justo para ella."

12) Otras circunstancias, distintas de las hasta ahora mencionadas, habrán de ser ponderadas en cada ocasión concreta por el Decano del Colegio, quien, en todo caso, siempre resuelve motivadamente.

DIFERENCIAS ENTRE LOS ASUNTOS PENALES Y LOS DEMAS

Puede concluirse destacando las diferencias existentes entre la posibilidad de formular renuncia o excusa a la defensa de un concreto asunto del turno de oficio, según se trate de la defensa de un asunto penal o de cualquier otra intervención.

Cuando la designación del turno de oficio penal lo es para la intervención como abogado defensor de un imputado, acusado o condenado, no cabe renunciar a la misma por la hipotética insostenibilidad de la pretensión, que ha de defenderse de forma obligatoria a lo largo de todo el proceso, incluyendo la vía de recurso contra la sentencia condenatoria dictada. No cabe renuncia y lo único que sí cabe es excusa por motivo personal y justo ante el Decano del Colegio, no ante el propio órgano judicial.

Por el contrario, en los restantes asuntos, de cualquier otro orden jurisdiccional y, en el penal cuando se interviene como parte acusadora, resulta aplicable la regulación ya expuesta sobre la posible formulación, ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de renuncia por insostenibilidad de la pretensión encomendada. Además, también resulta posible, mediante interpretación analógica de la LAJG, la formulación de excusa por motivo personal y justo del abogado, la cual, al igual que en los casos anteriores, no cabe presentar ante ningún órgano judicial, sino, exclusivamente, ante el Decano del Colegio.

BAJA DEL LETRADO EN EL TURNO DE OFICIO

De todo lo ya indicado se deduce con rotundidad que la baja de un profesional en el servicio del turno de oficio no afecta a los asuntos

que ya le han sido encomendados, cuya defensa debe continuar desempeñando normalmente, salvo que, en su caso, formule excusa por motivo personal y justo para ello que resulte apreciada por el Decano del Colegio, de conformidad todo ello con la normativa legal y reglamentaria aplicable.

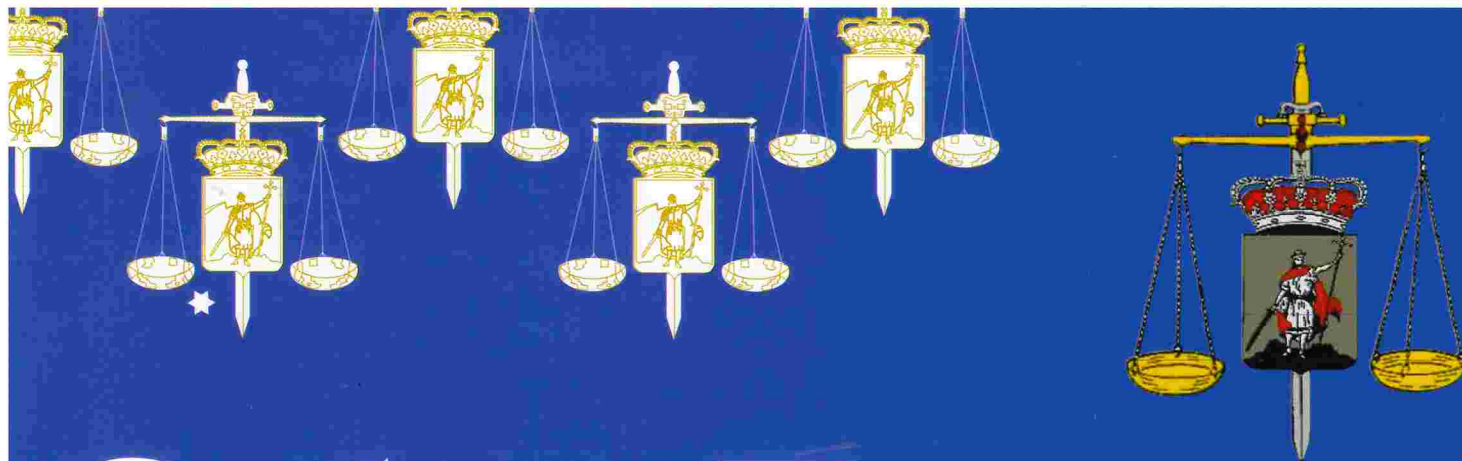
RENUNCIA DEL CLIENTE AL ABOGADO

Se dan casos en los que la persona a quien le ha sido asignado un letrado del turno de oficio pretende "renunciar" al mismo y que le sea designado otro en su lugar, presentando un escrito con esa petición, ya sea ante el órgano judicial que conoce el asunto o directamente ante el Colegio. Aquí resulta de aplicación lo ya expuesto respecto a la denegación de excusas formuladas por letrados alegando la pérdida de confianza del cliente: el sistema legal español del turno de oficio impone la distribución de los diversos asuntos entre los abogados que prestan el servicio no mediante la elección por el justiciable del letrado que prefiera, sino por turno entre todos los profesionales del servicio. El abogado de oficio es nombrado "por turno" y no por la elección del justiciable de un abogado "de su confianza", de tal manera que, al menos mientras no se produzca la posible reforma legal del sistema, la existencia de esa confianza no es un presupuesto de la intervención del abogado y no es posible ni la renuncia del letrado al cliente por tal motivo ni tampoco la renuncia del cliente al abogado designado. Por ello, cuando se recibe algún escrito con esa petición se procede a su rechazo, con la motivación que se acaba de expresar, y a mantener la designación del profesional al que por turno le ha correspondido el asunto.

RENUNCIA DEL LETRADO ANTE EL ORGANO JUDICIAL

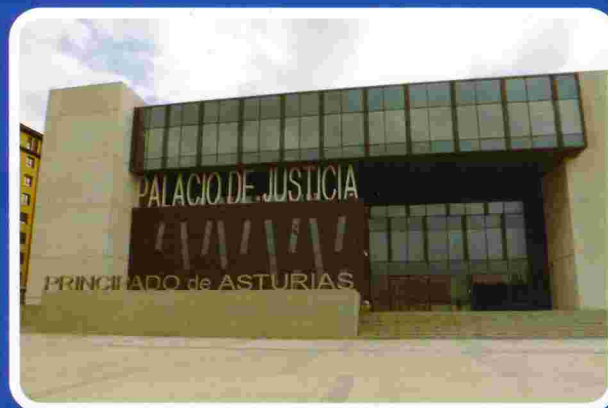
En alguna ocasión ha sido presentada por un abogado del turno de oficio su "renuncia" a continuar con la defensa de un asunto mediante un escrito dirigido, indebidamente, al órgano judicial que conoce el procedimiento, a veces invocando discrepancias con el cliente defendido. Si esto se produce, y a causa de ello el órgano judicial se dirige al Colegio para la designación de un nuevo abogado en sustitución del "renunciante", la actuación colegial consiste en contestar al juzgado recordando el régimen legal de los casos de excusa e indicando que, en aplicación del mismo, no es posible proceder a la designación interesada, manteniendo en consecuencia la designación del profesional inicialmente nombrado.





Sala de Togas®

Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón® Nº 65 - JULIO- 2013



INAUGURACIÓN DE LA PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA

NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DE GIJÓN

- La Excm. Señora D^ª María Esther Fernández García Nueva Fiscal Superior del Principado de Asturias
- Base de Datos de Jurisprudencia Gratuita en la Zona Privada de la Web Colegial